



REG. CAACH N° 120, 19.02.2010
Tramitaciones – Compendio 101-3

Son 5 páginas

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION EXENTA N° 730

VALPARAISO, 16 FEB. 2010

VISTOS:

La Resolución N° 3922 del 18 de junio de 2009, que modificó el Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, publicada en extracto en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006 y en forma íntegra en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que atendidas las observaciones planteadas por la Comisión Nacional de Energía se hace necesario efectuar algunas modificaciones a la Resolución N° 3922 de 2009, sobre importaciones de GNL, y

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- I. **MODIFICASE** la Resolución Exenta N° 3922 de 18.06.2009, en su considerando tercero.
 - 1.- **Intercálase** en la primera línea, la frase "y operación" entre las expresiones "en marcha" y "de los terminales".
- II. **MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras
 - 1.- Apéndice VI del Capítulo III en su letra B, como se indica:
 - 1.1.-**REEMPLAZASE** el numeral 1.3 por el siguiente:
 - 1.3 La medición de los volúmenes de GNL se efectuará en los estanques del barco metanero, o en los estanques o unidades de almacenamiento, ya sea que éstos se encuentren en una unidad de almacenamiento flotante (FSU) o en tierra, en m3 y de manera consistente con la metodología establecida en el "GNL Custody Transfer Manual" publicado por el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (G.I.I.G.N.L.).



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

1.2. **REEMPLAZASE** el numeral 1.4 por el siguiente:

1.4. Las mediciones del gas natural licuado en el puerto de destino deberán ser efectuadas por certificadoras externas. Las empresas (GNL Chile y GNLM) deberán comunicar a la Aduana las entidades certificadoras que efectuarán dichas mediciones, debiendo acompañar los antecedentes que acrediten las competencias técnicas de éstas para realizarlas. También, se deberá adjuntar a dicha comunicación, la nómina de las personas responsables de las mediciones de los terminales. Asimismo, cualquier cambio en todos los aspectos reseñados deberá ser informado a la aduana de control.

1.3. **ELIMINASE** el numeral 1.5

1.4. **ELIMINASE** el numeral 3.1, pasando el 3.2 a ocupar el 3.1, y renumerándose así sucesivamente.

1.5. **REEMPLAZASE** el numeral 5 por el siguiente:

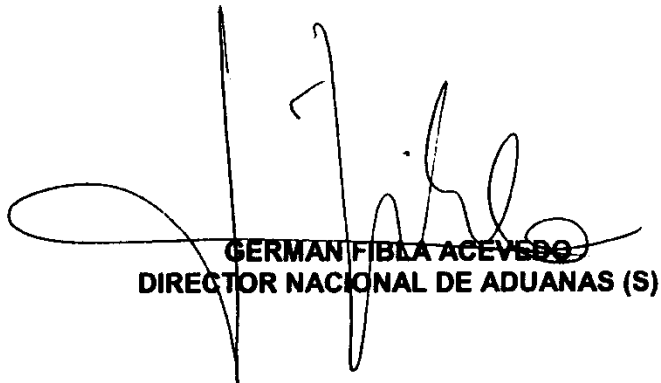
5. "Del control, calibración y revisión de los equipos de medición"

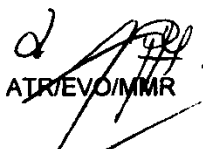
Los sistemas de control, instrumentación y seguridad de los equipos de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

III.- **INCORPÓRASE** al Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras las hojas que se acompañan a esta resolución.

IV.- La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, EN EL BOLETIN Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.


GERMAN FIBLA ACEVEDO
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


ATRÉVO/MMR

9164

**B. INGRESO E IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)
TRANSPORTADO POR BARCOS METANEROS**

Establécese el siguiente procedimiento de control para el ingreso e importación del gas natural licuado (GNL), transportado por barcos metaneros:

1.- INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.1. La zona correspondiente del espacio físico que ocupen los terminales de GNL, específicamente delimitada en los planos de deslindes y medidas proporcionadas por las empresas solicitantes, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2 número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
- 1.2. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan los terminales de GNL.
- 1.3. La medición de los volúmenes de GNL se efectuará en los estanques del barco metanero, o en los estanques o unidades de almacenamiento, ya sea que éstos se encuentren en una unidad de almacenamiento flotante (FSU) o en tierra, en m³ y de manera consistente con la metodología establecida en el "GNL Custody Transfer Manual" publicado por el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (G.I.I. GNL).
- 1.4. Las mediciones del gas natural licuado en el puerto de destino deberán ser efectuadas por certificadoras externas.
Las empresas (GNL Chile y GNLM) deberán comunicar a la Aduana las entidades certificadoras que efectuarán dichas mediciones, debiendo acompañar los antecedentes que acrediten las competencias técnicas de éstas para realizarlas.
También se deberá adjuntar a dicha comunicación, la nómina de las personas responsables de las mediciones de los terminales. Asimismo, cualquier cambio en todos los aspectos reseñados deberá ser informado a la aduana de control.

2.- DOCUMENTOS DE MEDICIÓN

- 2.1. Por cada barco metanero que ingrese al terminal, la empresa certificadora externa deberá emitir un certificado con las cantidades y características técnicas del GNL, debiendo contener a lo menos la siguiente información:

- a) Numeración correlativa y fecha
- b) Volumen de GNL transferido
- c) Densidad del GNL transferido
- d) Poder calórico del GNL transferido
- e) Energía gas desplazado
- f) Poder calorífico del gas desplazado
- g) Volumen del gas desplazado
- h) Densidad del gas desplazado
- i) Energía total transferida
- j) Firma y Nombre del emisor del certificado

- 2.2. El certificado emitido con los antecedentes recogidos en la medición, se remitirán, tanto en formulario escrito como en soporte digital, al despachador y a la Aduana de Control, a más tardar al 15 día hábil siguiente a la importación, y servirá como documento de base para el cierre de la operación de las respectivas Declaraciones de Ingreso de Importación de Trámite Anticipado aceptadas por el Servicio Nacional de Aduanas.

3. DE LAS DESTINACIONES ADUANERAS

- 3.1. El despachador podrá optar por presentar una Declaración de Ingreso (DIN) de Importación de trámite anticipado y una Declaración de Ingreso (DIN) de Almacén Particular de trámite anticipado, por el total del Conocimiento de Embarque.
- 3.2. En ambos casos, la DIN de Importación deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes de quedar el producto a libre disposición del importador.
- 3.3. Los documentos de base para la confección de las Declaraciones de Ingreso, además de los indicados en este Apéndice, son los señalados en el Capítulo III, numeral 10.1 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.4. La confección de las Declaraciones de Ingreso, deberá realizarse conforme a las normas del Capítulo III y a las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.5. La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.6. En el recuadro Observaciones del Ítem, deberá señalarse el Código 83 y en el recuadro contiguo la cantidad total de m³ que corresponde a la importación. Esta última información deberá señalarse con 10 enteros y 3 decimales.

4. DEL CONTROL DEL INGRESO DEL GNL Y DE SU IMPORTACIÓN

- 4.1. Los registros informáticos de control de los terminales de GNL, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.
- 4.2. Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.
- 4.3. Para los efectos del control global del producto, el Agente de Aduana deberá remitir a la Aduana de Control, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes la información del total de GNL nacionalizado el mes anterior, detallada por cada DIN de Importación.
- 4.4. La unidad encargada de la Aduana deberá verificar que el total del producto importado esté con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

- 4.5. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente descargado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar Despachador de las declaraciones de importación de trámite anticipado.
- 4.6. De detectarse diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.
- 4.7. Si por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto podrá solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo IV numeral 2.5 del Manual de Pagos.

5. DEL CONTROL, CALIBRACIÓN Y REVISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Los sistemas de control, instrumentación y seguridad de los equipos de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

6. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD DEL GAS NATURAL LICUADO

- 6.1. Los terminales y la empresa certificadora serán responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas por la correcta medición de la cantidad de GNL recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado.
- 6.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 3922 - 18.06.09)

730 16 FEB. 2010